

ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, 2) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por Ley N° 29364, se verifica que la parte recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia. **Sexto.** Respecto al requisito del inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente señala los siguientes argumentos: **I) Infracción normativa del artículo 1249 del Código Civil.** La sala no ha advertido que el acuerdo es contrario a Ley, toda vez que el artículo 1249 del Código Civil establece que no se puede pactar la capitalización de intereses, así, el Banco procedió al llenado del pagaré incluyendo intereses sin poder diferenciar qué corresponde al capital, a los intereses compensatorios, a los intereses moratorios, a los gastos, a los portes y a todos los conceptos que contiene el contrato, lo que ha sido capitalizado utilizando el pagaré en blanco. **II) Apartamiento de jurisprudencia establecida en la casación 1126-9 La Libertad de fecha 27 de marzo de 1998 y a la casación 1573-2003-Arequipa de fecha 19 de octubre de 2004, respecto al artículo 1249 del Código Civil.** La primera casación indica que se prohíbe la capitalización de intereses al momento de contratarse la obligación, autorizando como excepción la capitalización de intereses en los contratos de cuenta corriente. La segunda casación indica que no procede la capitalización de intereses en las obligaciones derivadas de la suscripción de pagarés. Señala el recurrente en el caso de autos los préstamos multired otorgados por el Banco de la Nación son depositados en cuenta de ahorro y no en una cuenta corriente de naturaleza mercantil. **Séptimo.** En relación a los argumentos descritos en el fundamento anterior, se tiene que el ejecutado con el recurso de casación pretende abrir a debate una situación de hecho basado en los medios probatorios aportados por la parte demandante (una supuesta indebida capitalización de intereses), asimismo, busca desglosar el contenido del monto puesto a cobro; sin embargo, la sala civil ya ha verificado que el pagaré puesto a cobro ha sido llenado de acuerdo a los acuerdos pactados, y ha precisado en el transcurso del proceso y apelación el ejecutado no ha sustentado ni acreditado que el pagaré haya sido llenado vulnerando los acuerdos descritos; en ese sentido, se advierte que el ejecutado intenta que se revise a manera de tercera instancia los hechos postulados por las partes ante su disconformidad con lo resueltos por las instancias pertinentes. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **Noveno.** En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad de un acto procesal firme, pretendiéndose que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia. **DECISIÓN: Por estas consideraciones** y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 19 de mayo de 2021 interpuesto por el demandado **Esteban Suri Castro**, contra el auto de vista contenido en la resolución 16 de fecha 23 de marzo de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en lo seguido por Banco de la Nación, sobre obligación de dar suma de dinero-proceso único de ejecución; *devuélvase*. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, MARROQUÍN MOGROVEJO, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ. C-2243374-4**

CASACIÓN N° 3839-2021 LIMA NORTE

MATERIA: DESALOJO

Lima, diez de julio de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: - El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.- Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la

Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes.- Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; - Con el expediente digitalizado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO. Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha 3 de agosto de 2021 por el recurrente **José Santos Rivas Ibáñez**, a través de su abogado **Enrique Osorio Villanueva** (folios 188-125) del expediente digitalizado contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 12, de fecha 7 de julio de 2021 (folios 92-99), expedida por la Segunda Sala Civil Permanente – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirma la sentencia contenida en la resolución número 5 de fecha 26 de marzo de 2021, expedida por el Juzgado Mixto Permanente de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declara fundada la demanda (fojas 11-14), interpuesta por Julia Rosa Watanabe Rivas contra José Santos Rivas Ibáñez sobre Desalojo por Ocupación Precaria; en consecuencia, ordena que José Santos Rivas Ibáñez y terceros ocupantes del bien sub júdice, desocupen y entreguen a favor de la demandante el inmueble ubicado en manzana H1, lote 36 urbanización Santo Domingo tercera etapa (referencia avenida Parque Zonal c/n Trapiche Chillón, hoy en día se conoce como jirón San Juan Evangelista o Calle 11) del distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de procederse a su lanzamiento; por lo que se procede a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **Segundo.** El recurso de casación es formal, puesto que normativamente, se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse como la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². En vía de casación no se pueden revalorar las pruebas actuadas en el proceso, toda vez que, las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, es por ello que no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **Tercero.** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la parte recurrente mediante cédula electrónica el día 22 de julio de 2021, interpone este medio impugnatorio el día 3 de agosto de 2021; y, iv) Respecto al pago de arancel judicial, este fue adjuntado a la presentación del recurso. **Cuarto.** Antes de la verificación de los requisitos de procedencia, se debe indicar lo siguiente: La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Suprema anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. Asimismo, recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”³ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, es decir, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”⁴ y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”⁵. En esa misma línea, la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida, es decir, se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada

sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁶, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Siendo estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, la recurrente cumple con este presupuesto ya que la sentencia de primera instancia fue adversa a sus intereses. **Sexto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **1. Infracción normativa del artículo 140, 141 y 949 del Código Civil.** Expone que los demandados han tenido justo título, porque han entrado al inmueble por consentimiento expreso de los dueños de la propiedad antes de viajar a Japón, el cual, el recurrente había tomado posesión del inmueble desde agosto de 1999. En esa misma línea, los primigenios propietarios, Olga Sadi Altamirano Rivas y Jorge Vargas Pacheco, convinieron verbalmente en que entraría en posesión del inmueble en calidad de guardian y recibiría una remuneración. Por otro lado, en la declaración de parte, la demandante responde que "ellos ya tenían que salir" y acredita que cuando la demandante viajó a Japón continuó al cuidado del inmueble, además de ello, la sentencia no hace mención a este medio probatorio, asimismo, está demostrada la buena fe de los demandados, toda vez que no se han aprovechado de la posesión para solicitar la prescripción adquisitiva y, por último, alega que si el demandante aparece después de 13 años debió proceder con una acción de reivindicación y no de desalojo. **2. Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 3 del Código Procesal Civil.** Expone que el Juzgado no ha analizado que el demandante aparece después de 13 años y debió proceder como una demanda de reivindicación y no de desalojo, porque los demandados poseían el bien y con la promesa verbal de una compraventa, hecho que se contradujo con la demanda de desalojo, es por ello que debe declararse inadmisibles hasta que se considere al demandado como ocupante con justo título por el solo hecho de estar en posesión permanente y de buena fe con el expreso consentimiento de la demandante. **3. Aplicación indebida del artículo 1070 Código Civil,** puesto que solo se trata cuando no existe título legítimo de posesión. **Séptimo.** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **Octavo:** El numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación el "describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial". En tal sentido, si como causal de casación se alega la infracción normativa, no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida. **Noveno: Solución al caso en concreto En el caso del ítem 1 del sexto considerando de esta resolución,** la parte recurrente argumenta como infracción normativa concreta de los artículos 140, 141 y 949 del Código Civil, lo que implica la necesidad de que al fundamentar dicha infracción se indiquen las razones por las cuales considera que esas normas jurídicas sustantivas sí debieron ser aplicadas por la Sala Superior para resolver la presente controversia sobre desalojo por ocupación precaria. Al respecto, debemos considerar que el artículo 140 del Código Civil refiere a la noción del acto jurídico y sus elementos esenciales, asimismo, el artículo 141 del mismo texto normativo está referido a la manifestación de voluntad como uno de los elementos del acto jurídico y, también, el artículo 949 del Código sustantivo regula la transmisión del derecho de propiedad, y si bien, en el desarrollo del recurso de queja, el recurrente transcribe el artículo 948 del Código Civil, esta norma contempla la presunción de propiedad del poseedor de una cosa mueble. Si bien el recurrente invoca normas

sustantivas, sin embargo, no fundamenta la relevancia de estas para resolver la controversia, no siendo de aplicación a la materia controvertida, el cual se haya sujeto a lo previsto por el artículo 911 del Código Civil, que establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, de manera que en el recurso de casación no se cumple con exponer con claridad y precisión por qué dichas normas materiales son aplicables para la solución de la pretensión planteada sobre desalojo por ocupación precaria, no teniendo tales argumentos mayor incidencia sobre la decisión cuestionada, puesto que la Sala Superior para resolver la litis, ha invocado la Sentencia del Cuarto Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación número 2195-2011-Ucayali, precedente judicial que vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, por lo que la referida denuncia deviene en improcedente. **En el caso del ítem 2 del sexto considerando de esta resolución,** no se ha descrito con claridad y precisión de qué forma se ha infringido las disposiciones normativas cuya infracción denuncia, puesto que la alegada infracción no implica una simple expresión de hechos carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma, y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia; contrario a ello, del contenido de la sentencia de vista no se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, toda vez que la recurrida contiene motivación clara, objetiva y coherente, en observancia a los derechos y garantías jurisdiccionales contenidas en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que la referida denuncia deviene en improcedente. **En el caso del ítem 3 del sexto considerando de esta resolución,** debe señalarse que dicha norma se encuentra derogada a través de la Sexta Disposición Final de la Ley número 28677 de fecha 01 de marzo de 2006, por lo que esta denuncia deviene en improcedente. **Décimo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio principal es anulatorio y subordinadamente revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el recurrente **José Santos Rivas Ibáñez** a través de su abogado **Enrique Osorio Villanueva** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 12 de fecha 07 de julio de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número 5, de fecha 26 de marzo de 2021, expedida por el Juzgado Mixto Permanente de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julia Rosa Watanabe Rivas contra José Santos Rivas Ibáñez sobre desalojo por ocupación precaria; *devuélvase*. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, MARROQUÍN MOGROVEJO, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

³ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁴ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁵ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁶ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2243374-5

CASACIÓN N° 3939-2021 ICA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, catorce de julio de dos mil veintitrés.